

PROPUESTA DE CIRCULAR X/2019, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 14.8, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, que *«las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones, de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico, según lo dispuesto en el artículo 1.1.»*

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece en su disposición transitoria segunda:

“Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio.

La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.”

Asimismo, el apartado 12 del citado artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que *“corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aprobación de la retribución para cada año de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio [de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia].”*

El artículo 7.1. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/20129, de 11 de enero, prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante circular *“la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica”*.

Por otro lado, con fecha 9 de abril de 2019 se ha publicado la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuyo apartado Séptimo, hace referencia a la Circular de metodología de retribución de la distribución de electricidad.

Por todo ello a partir del ejercicio 2020 corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer una metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica que contemple los principios legales introducidos en dicha actividad por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de manera clara, estable y predecible, que contribuya a aportar estabilidad regulatoria, reduciendo sus costes de financiación y con ellos, los del sistema eléctrico.

El modelo que establece esta Circular, aun siendo continuista en lo principal con la metodología anterior, permite aumentar la libertad de las empresas a la hora de tomar decisiones, disminuye las necesidades de remisión de información, tiene en cuenta las nuevas inversiones necesarias para la inclusión de energías renovables y la digitalización de las redes, y posibilita el alargamiento de vida útil de las instalaciones, de tal forma que se rentabilicen las inversiones y se racionalicen los gastos necesarios de las empresas, lo que, en definitiva, supone un ahorro para el consumidor y, por ende, para el sistema en su conjunto.

En relación a las nuevas instalaciones de distribución, se fija un límite máximo a la inversión para cada una de las empresas distribuidoras, ligado al incremento de la demanda y de la penetración de energías renovables con el fin, por un lado, de aportar una previsión razonable de la evolución de los costes del sistema, y, por otro lado, de emitir una señal de estabilidad que garantice la inversión de las empresas distribuidoras y vincule la retribución al plan de inversiones presentado y a las inversiones finalmente ejecutadas.

Por otra parte, y puesto que la actividad de distribución tiene carácter de monopolio natural, mediante esta Circular se establecen herramientas que introducen eficiencia, tanto en la construcción de las infraestructuras, como en la operación y mantenimiento de las redes.

Respecto a los incentivos a la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en la red de distribución, se ha realizado una reformulación de los mismos, de aplicación más sencilla, que penaliza o bonifica a cada empresa evaluando su desempeño respecto al resultado medio del sector en años anteriores, de tal forma que su impacto económico resulte neutro para el consumidor.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los apartados 8 y 12 del artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y del

apartado 1.g) del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XX de XX de 2019 ha acordado emitir la presente Circular.

CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Circular tiene por objeto establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Circular es de aplicación a todas aquellas sociedades mercantiles que desarrollen la actividad de distribución de energía eléctrica.

Artículo 3. Criterios generales de retribución de la actividad de distribución

La metodología desarrollada en la presente Circular para la retribución de la actividad de distribución tiene como finalidad establecer los criterios de remuneración de la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución, incentivando la mejora continua de la eficacia de la gestión, de la eficiencia económica y técnica, de la calidad de suministro y de la reducción de pérdidas y, todo ello, con criterios homogéneos para todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema eléctrico.

El devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n-2 se iniciará desde el 1 de enero del año n, siempre y cuando las empresas distribuidoras titulares de las mismas estén inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores del Ministerio para la Transición Ecológica.

A efectos retributivos, únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada.

Los pagos en concepto de retribuciones serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. El cobro de dicha retribución se realizará con cargo a las liquidaciones del ejercicio para el que se haya establecido, aplicándose la misma periodificación que al resto de actividades reguladas.

Antes del inicio de cada nuevo periodo regulatorio la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá el conjunto de parámetros técnicos y económicos que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución durante dicho periodo regulatorio.

Los parámetros técnicos y económicos que podrán ser modificados antes del inicio de cada periodo regulatorio son: i) los valores unitarios de referencia de inversión; ii) los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento; iii) la tasa de retribución financiera del activo de distribución con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico, así como los parámetros que determinan los incentivos a iv) la reducción de pérdidas, y v) a la mejora de calidad.

Si se produjesen transmisiones de activos entre empresas distribuidoras de energía eléctrica, las empresas afectadas deberán comunicarlo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y solicitar la modificación de la retribución a percibir desde el momento en que se produzca la transmisión de activos, aportando la información necesaria para el cálculo de esta, todo ello previa autorización del órgano competente.

Artículo 4. Periodos regulatorios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la retribución de la actividad de distribución se determinará por periodos regulatorios de seis años de duración.

CAPÍTULO II. RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 5. Retribución anual

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá por años naturales, mediante Resolución y previa audiencia a los interesados, la retribución reconocida a cada distribuidora por la actividad de distribución, que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Antes del 15 de noviembre de cada año, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia someterá a audiencia pública la propuesta de retribución total a percibir el año siguiente por cada una de las empresas, la cual contendrá un anexo en formato digital de hoja de cálculo con su desglose en los términos señalados en el presente artículo. Este anexo tendrá carácter confidencial y será remitido individualmente a cada empresa distribuidora con el fin de evitar la difusión de información sensible a efectos comerciales.

La retribución de la actividad de distribución reconocida a la distribuidora i en el año n por el desempeño de su actividad el año $n-2$ se determinará mediante la siguiente formulación:

$$R_n^i = RI_n^i + DESP_{n,15 \rightarrow n-2}^i + TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i + COMGES_n^i + REVU_n^i + ROTD_n^i + P_n^i + Q_n^i$$

Donde:

RI_n^i es la retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n . Se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_n^i = RI_{n,b}^i + RI_{n,15 \rightarrow 17}^i + RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i; \text{ donde:}$$

$RI_{n,b}^i$ es la retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n por las instalaciones de la empresa distribuidora i con puesta en servicio anterior a 1 de enero de 2015. Se calculará conforme se establece en el artículo 6.

$RI_{n,15 \rightarrow 17}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive. La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 7.

$RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los 2018 a $n-2$, ambos inclusive (es decir, con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2017 y anterior al 1 de enero del año $n-1$). La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 8.

$DESP_{n,15 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por los despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución que han

sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los ejercicios 2015 a $n-2$, ambos inclusive. La retribución financiera de los mismos se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 11.

$TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos asociados a nuevas instalaciones eléctricas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los ejercicios 2015 a $n-2$, ambos inclusive. Se calculará conforme se establece en el artículo 12.

$COMGES_n^i$ es el componente gestionable de la retribución a percibir en el año n , que se calculará para cada empresa distribuidora i conforme se establece en el artículo 13.

$REVU_n^i$ es la retribución por extensión de vida útil para el año n que percibirá una empresa distribuidora i por todas aquellas instalaciones de distribución, que habiendo superado su vida útil regulatoria, siguen en servicio en el año $n-2$, siempre y cuando se acredite la disponibilidad efectiva de cada una de dichas instalaciones. Todo ello conforme se establece en el artículo 15.

$ROTD_n^i$ es el término de retribución por otras tareas reguladas que la empresa distribuidora i ha de percibir el año n , por el desarrollo de dichas tareas el año $n-2$. El mismo se calculará conforme se establece en el artículo 18.

P_n^i es el término de incentivo o penalización por la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n , asociado al nivel de pérdidas de su red entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la reducción de pérdidas se calculará según lo establecido en el Capítulo V.

Q_n^i es el término de incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años $n-4$ a $n-2$. Dicho incentivo a la calidad se calculará según lo establecido en el Capítulo VI.

Artículo 6. Retribución a la inversión de las instalaciones con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2015

El término $RI_{n,b}^i$ corresponde a la retribución a la inversión a percibir en el año n por las instalaciones de la empresa distribuidora i con puesta en servicio anterior a 1 de enero de 2015. El inmovilizado bruto retribuable de este conjunto de instalaciones es el fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

Se calculará sobre la base de la siguiente expresión:

$$RI_{n,b}^i = A_{n,b}^i + RF_{n,b}^i$$

Donde:

$A_{n,b}^i$ es el término de retribución base por amortización de la empresa distribuidora i que ésta deberá percibir por ese concepto en el año n . Se evaluará como la amortización lineal del inmovilizado bruto retribuable fijado en la citada orden IET/980/2016 para la empresa i correspondiente a sus instalaciones de distribución cuya puesta en servicio fue anterior al 1 de enero de 2015, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{n,b}^i = \frac{IBR_{inst\ ant\ 2015}^i}{VU_{ins\ ant\ 2015}^i}$$

$IBR_{inst\ ant\ 2015}^i$ es el inmovilizado base bruto de la empresa distribuidora i con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico fijado en la Orden IET/980/2016 como IBR_{base} . Dicho valor podrá verse modificado sobre la base de las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o por las sentencias pendientes de resolución.

$VU_{ins\ ant\ 2015}^i$ es la vida útil regulatoria de las instalaciones de la empresa distribuidora i fijada en la orden IET/980/2016.

$RF_{n,b}^i$ es el término de retribución financiera del activo neto de la empresa distribuidora i que ésta deberá percibir por ese concepto en el año n correspondiente a las instalaciones que han sido puestas en servicio hasta el 1 de enero de 2015. Este término se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RF_{n,b}^i = IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i \cdot TRF_n$$

Donde:

$IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i$ es el inmovilizado neto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de la empresa distribuidora i en el año n fijado en la Orden IET/980/2016. Dicho valor podrá verse modificado sobre la base de las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por las sentencias pendientes de resolución. El mismo se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IN_{n,inst\ ant\ 2015}^i = IBR_{inst\ ant\ 2015}^i \cdot \frac{VR_{n,inst\ ant\ 2015}^i}{VU_{ins\ ant\ 2015}^i}$$

Donde:

$VR_{n,inst\ ant\ 2015}^i$ es la vida residual en el año n para la empresa distribuidora i de las instalaciones con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2015 fijada en la orden IET/980/2016 como VR. La vida residual para aquellas empresas para las que la Orden IET/980/2016 aplicaba un vida residual media $VR_{base\ media\ 2014}$, por no disponerse de la información necesaria para su cálculo, se fijará con base en el acta de inspección levantada a la empresa i por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la verificación de los datos económico-técnicos considerados para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica del año 2016. Al valor de vida residual establecido para el cálculo de la retribución correspondiente al ejercicio 2016 deberán descontarse los años transcurridos desde 2016 hasta el año n.

TRF_n es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del año n. Será fijada antes del inicio de cada periodo regulatorio por Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según prevé la Circular X/2019, de xx de xx, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

Artículo 7. Retribución a la inversión en instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018.

La retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n por las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018, se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_{n,15\rightarrow 17}^i = A_{n,15\rightarrow 17}^i + RF_{n,15\rightarrow 17}^i$$

Donde: $A_{n,15\rightarrow 17}^i$ es la retribución por amortización en el año n de la inversión efectuada por la empresa i en los ejercicios 2015 a 2017. Se obtendrá a partir de los valores brutos de inversión retribuable asignados en las órdenes de peajes de los ejercicios correspondientes, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$A_{n,15\rightarrow 17}^i = \sum_{\forall j\ de\ i} \frac{VI_{15\rightarrow 17}^j}{VU_j}$$

Donde:

$VI_{15\rightarrow 17}^j$: Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2017, calculado el primer año en que dicha instalación ha percibido retribución.

Dicho valor de la inversión retribuable correspondiente a dichos años es el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia.

VU^j : Vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años.

$RF_{n,15\rightarrow 17}^i$ es la retribución financiera del conjunto de instalaciones de la empresa i puestas en servicio entre 2015 y 2017, es decir:

$$RF_{n,15\rightarrow 17}^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} RF_{n,15\rightarrow 17}^j; \text{ donde:}$$

$RF_{n,15\rightarrow 17}^j$ es la retribución financiera de la inversión en el año n de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2017. Este término se calculará cada año n aplicando al valor neto de la inversión la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RF_{n,15\rightarrow 17}^j = VN_{n,15\rightarrow 17}^j \cdot TRF_n$$

Dónde:

TRF_n es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del año n . Será fijada antes del inicio de cada periodo regulatorio por Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según prevé la Circular X/2019, de XX de XX, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

$VN_{15\rightarrow 17,n}^j$ es el valor neto de la inversión en el año n con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre 2015 y 2017. Este término se calculará como:

$$VN_{n,15\rightarrow 17}^j = VI_{15\rightarrow 17}^j - (k - 2) \cdot \frac{VI_{15\rightarrow 17}^j}{VU^j}$$

Dónde:

k es el número de años transcurridos desde la puesta en servicio de la instalación.

Artículo 8. Retribución a la inversión en instalaciones cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2017.

1. La retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n por las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018 hasta el año $n-2$, se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} (A_n^j + RF_n^j)$$

Donde:

A_n^j es la retribución por amortización percibida en el año n por la inversión efectuada por la empresa i en la instalación j . Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU_j}$$

RF_n^j es la retribución financiera percibida en el año n por la inversión efectuada por la empresa i en la instalación j . Este término se calculará cada año n aplicando al valor neto de la inversión la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_n$$

TRF_n es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del año n . Será fijada antes del inicio de cada periodo regulatorio por Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según prevé la Circular X/2019, de XX de XX, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

VN_n^j es el valor neto de la inversión en el año n con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio en el año $n-2$. Este término se calculará como:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU_j}$$

Donde k es el número de años transcurridos desde la puesta en servicio de la instalación.

VI^j es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para la instalación j puesta en servicio en el año $n-2$. Se calculará el primer año que la instalación percibe retribución según la siguiente expresión:

$$VI^j = (VI^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_n^j;$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10% a considerar a las empresas distribuidoras, podrá ser superior a 5 M€.

$FRRI_n^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j puesta en servicio en el año $n-2$ derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}; \text{ donde:}$$

TRF_{APS} ; es la tasa de retribución financiera vigente en el año de la puesta en servicio de la instalación.

tr_j ; es el tiempo de retardo retributivo de inversión de la instalación j . Este parámetro tomará un valor de 1,5.

$VI^{j,real}$ es el valor real auditado de inversión de la instalación j . Únicamente se incluirán las inversiones asociadas a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas.

VU^j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años

2. El valor VI^j calculado en el primer ejercicio en el que la instalación j percibe retribución, se mantendrá constante a lo largo de su vida útil regulatoria, salvo que inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comprobaran que no es correcto.
3. Las inversiones realizadas en instalaciones de distribución se declararán según las tipologías establecidas en el siguiente artículo.

4. Los ingresos percibidos por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de extensión en el año n-2 se descontarán a la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año considerando que su amortización se realiza a 40 años.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, la retribución de la empresa distribuidora i por las instalaciones asociadas a unidades físicas puestas en servicio entre el año 2018 y el n-2 se calculará como:

$$RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i = \sum_{18 \rightarrow n-2} RI_n^i$$

Artículo 9. Tipologías de inversión en instalaciones de distribución cuya puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2018

Las inversiones realizadas en instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2018 se declararán en base a la siguiente clasificación:

- **Tipo 0.** Instalaciones nuevas a coste completo o renovación de instalaciones existentes con un valor de inversión superior al 85% del calculado empleando los valores unitarios de referencia si se considerara la instalación efectuada a coste completo. En este sentido, se diferenciará entre:
 - Inversiones de nueva construcción: aquellas que suponen la realización o incorporación de nuevas instalaciones. Esta categoría incluye las inversiones de ampliación.
 - Sustitución o renovación: Aquellas que suponen una reposición del equipo o equipos principales. Simultáneamente, se procederá a dar de baja los elementos sustituidos, debiendo incluirse en la declaración de las nuevas inversiones efectuadas el identificador de la instalación dada de baja que corresponda.

En caso de que se cumpla que el $VI^{j,real}$ de una instalación **Tipo 0** sea superior en más de un 50% al valor de la inversión calculado a valores unitarios de referencia establecidos en la normativa aplicable, la empresa distribuidora deberá aportar una justificación técnica detallada que argumente por qué los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia, bien por las especiales características y/o problemáticas de la instalación en concreto, bien por otras causas debidamente argumentadas.

Las actuaciones asociadas a elementos de mejora de la fiabilidad deberán declararse siempre como inversiones tipo 0, salvo en el caso de que se trate de elementos no contemplados en los valores

unitarios de referencia, en cuyo caso se declararán como inversiones tipo 2 con las particularidades que se especifiquen en la circular que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, desarrolle a tal efecto.

- **Tipo1.** Instalaciones a coste no completo, que impliquen inversión en algún componente de una tipología definida en la normativa aplicable.
 - Este tipo de actuaciones deberán clasificarse dentro de una serie de actuaciones fijadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para cada familia de instalaciones.

ACTUACIONES EN LÍNEAS
Zanja con tubos libres para futuras líneas
Línea sobre zanjas existentes.
Línea nueva de un circuito en tendido para múltiple circuito.
Línea nueva de un circuito en tendido para múltiple circuito (tendido siguientes circuitos)
Cambio de conductores sin repotenciación sustancial
Cambio de conductores con repotenciación sustancial
Aislamiento
Nuevo apoyo
Sustitución de vanos
Perforación dirigida
ACTUACIONES EN POSICIONES
Nueva subestación
Posición con interruptor reutilizado
Posiciones sin equipar (obra civil)
Nueva posición en subestación existente
Con interruptor nuevo con parque nuevo
Con interruptor nuevo sin ampliación de parque
Con interruptor reutilizado
Posiciones sin equipar (obra civil)
Adecuación/racionalización
Adecuación con nuevo interruptor
Cambio de interruptor existente
Adecuación de posiciones (sin cambio de interruptor), trafos de tensión, trafos de intensidad, autoválvulas, etc.
Equipación de posición sin equipar
Adecuación en subestación de obra civil u otros elementos comunes
Cambio interruptor en punto frontera en subestación en MT
ACTUACIONES EN MÁQUINAS
Instalación de Trafo en subestación

Trafo recuperado
Trafo previamente considerado de reserva
Obra civil para transformador sin equipar
Adecuación transformador
Trafo de subestación móvil
ACTUACIONES EN CENTROS DE TRANSFORMACIÓN O DE REPARTO
Modificación de un CT o CR
Cambio de trafo sin repotenciación o repotenciación no sustancial
Cambio de trafo con repotenciación sustancial
Instalación máquinas adicionales en un CT o CR
Instalación celdas/posiciones adicionales en un CT o CR
Instalación celda adicional (con/sin obra civil)
Instalación celda en punto frontera en CT
Adecuaciones cabinas/celdas
Modificaciones en la envolvente
Puesta a tierra
Cambio de aparamenta
Nuevas celdas de seccionamiento en centro de reparto

- Si el valor de inversión es superior al 85% del valor de inversión calculado empleando los valores unitarios de referencia, las inversiones efectuadas deberán declararse como tipo 0.
 - No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer a partir del segundo semiperiodo regulatorio en el que sea de aplicación la metodología recogida en la presente Circular, un porcentaje por tipología de este tipo de actuaciones calculado a partir de la información declarada por las empresas distribuidoras en el primer semiperiodo regulatorio.
- **Tipo 2.** Inversiones con características especiales que deben ser autorizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quién establecerá los criterios que deberán cumplir este tipo de actuaciones para ser objeto de retribución. El volumen de inversión declarado para este tipo de actuaciones no podrá suponer más del 15% del total de inversión declarado en el ejercicio correspondiente.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante circular informativa un listado de instalaciones susceptibles de estar incluidas en esta tipología, junto a un código específico para facilitar su declaración.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, en la citada circular informativa, los criterios según los cuales determinadas

actuaciones no podrán declararse como inversiones de mejora y renovación, sino que deberán ser consideradas como gastos de mantenimiento, conservación y reparaciones, debiendo ser, por tanto, imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produzcan.

Artículo 10. Ajuste de los valores reales de inversión al final de cada semiperiodo para las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2018

1. A mitad de cada periodo regulatorio, se calculará el resultado que se hubiera obtenido de aplicar la siguiente expresión a las inversiones asociadas a actuaciones tipo 0, siendo las inversiones tipo 1 y tipo 2, valoradas a coste real de la inversión, es decir:

$$VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,teorica} = \left[\sum_{j, tipo\ 0} \left(\left(VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{j,valores\ unitarios} - VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) + \sum_{j, tipo\ 1\ y\ 2} (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \right] \cdot FRRRI_n^j$$

2. Dicho valor se comparará con el valor de inversión retribuable obtenido en el cálculo retributivo de los ejercicios comprendidos entre el año n-4 y el año n-2, ambos inclusive, según lo establecido en este artículo, es decir:

$$VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,retribuible} = \sum_{\substack{j, tipo\ 0,1\ y\ 2 \\ de\ la\ empresa\ i}} (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRRI_n^j$$

Se distinguirán los siguientes supuestos:

- Si $0,9 \cdot VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,teórica} < VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,retribuible} < 1,05 \cdot VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,teórica}$, no se realizarán modificaciones en el valor de inversión retribuable obtenido para el cálculo retributivo de los ejercicios correspondientes al semiperiodo considerado.
- Si $VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,retribuible} \geq 1,05 \cdot VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,teórica}$, el valor de inversión retribuable correspondiente al ejercicio n por instalaciones puestas en servicio el año n-2 se verá minorado en un 50% de la diferencia entre ambos valores, es decir:

$$VI_{n-2}^i = VI_{n-2}^{i,retribuible} - 1/2 \cdot (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,retribuible} - VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i,teórica})$$

- Si $VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i, retribuable} \leq 0,9 \cdot VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i, teórica}$, el valor de inversión retribuable correspondiente al ejercicio n por instalaciones puestas en servicio el año n-2 se verá mayorado en un 50% de la diferencia entre ambos valores, es decir:

$$VI_{n-2}^i = VI_{n-2}^{i, retribuable} + 1/2 \cdot (VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i, teórica} - VI_{n-4 \rightarrow n-2}^{i, retribuable})$$

3. Las minoraciones o incrementos de los valores de inversión retribuibiles modificados según las condiciones establecidas en este artículo, se descontarán o añadirán a la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año n-2 considerando que su amortización se realiza a 40 años.
4. Los valores de inversión retribuable calculados según el presente artículo se verán afectados por los límites y condiciones establecidos en los artículos 19 y 20.

Artículo 11. Retribución de despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014

1. Se consideran despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución los activos de comunicaciones, protecciones y control necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de distribución que no formen parte de otros activos regulados.

$DESP_{n,15 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión en el año n de los despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los distintos ejercicios desde 2015 hasta el año n-2, ambos inclusive.

La vida útil de esos activos es de 12 años. La retribución de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio, según la siguiente expresión:

$$DESP_{n,15 \rightarrow n-2}^i = A_{n,15 \rightarrow n-2}^{despachos\ empresa\ i} + RF_{n,15 \rightarrow n-2}^{despachos\ empresa\ i}$$

Donde:

$A_{n,15 \rightarrow n-2}^{despachos\ empresa\ i}$ es la retribución por amortización a percibir en el año n por la inversión efectuada en despachos por la empresa i en un ejercicio comprendido entre 2015 y el año n-2. Se calculará para cada uno de los años indicados de acuerdo a la siguiente expresión:

$$A_n^{despachos\ empresa\ i} = \frac{VI_{despachos\ empresa\ i}}{12}$$

$VI_{despachos\ empresa\ i}$: es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema correspondiente a los despachos. Para la inversión en despachos efectuada en el año n-2, se calculará el valor del $VI_{despachos\ empresa\ i}$ en el año n según la siguiente expresión:

$$VI_{despachos\ empresa\ i} = \sum_{despachos\ j\ empresa\ i} (VI_{despachos\ j}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_n^j; \text{ donde:}$$

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión declarado asociado al despacho j que ha sido financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la inversión declarada asociada al despacho j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10% a considerar a las empresas distribuidoras, podrá ser superior a 5 M€.

$FRRI_n^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión del despacho j puesta en servicio en el año n-2 aplicable en el año n. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}; \text{ donde:}$$

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente en el año de puesta en servicio del despacho.

tr_j ; es el tiempo de retardo retributivo de inversión del despacho j. Este parámetro tomará un valor de 1,5.

$VI_{despachos\ j}^{j,real}$ es el valor real auditado de inversión del despacho j.

$RF_{n,15 \rightarrow n-2}^j$ es la retribución financiera de la inversión efectuada en despachos por la empresa i en un ejercicio comprendido entre 2015 y el año n-2. Se calculará para cada uno de los años indicados aplicando al valor neto de la inversión la tasa de retribución en vigor conforme a la siguiente formulación:

$$RF_n^{despachos\ empresa\ i} = VN_{n,15 \rightarrow n-2}^{despachos\ empresa\ i} \cdot TRF_n$$

VN_n^j es el valor neto de la inversión con derecho a retribución en el año n a cargo del sistema de los despachos puestos en servicio en el año n-2. Este término se calculará para cada uno de los años comprendido entre 2015 y el n-2 como:

$$VN_{n,15 \rightarrow n-2}^{\text{despachos empresa } i} = VI_{\text{empresa } i}^{\text{despachos}} - (k - 2) \cdot \frac{VI_{\text{empresa } i}^{\text{despachos}}}{12}$$

Donde:

k es el número de años transcurridos desde la puesta en servicio de la instalación.

TRF_n ; es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del año n.

2. El valor del $VI_{\text{empresa } i}^{\text{despachos}}$ calculado en el primer ejercicio en el que dicha inversión en despachos percibe retribución, se mantendrá constante a lo largo de su vida útil regulatoria, salvo que inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comprobaran que no es correcto.
3. En la retribución por este concepto se incluirán las actuaciones relacionadas con despachos de maniobra y centros de control de distribución, clasificados según las siguientes tipologías:
 - Centralizado
 - Actuadores
 - Elementos físicos de transmisión de control
 - Elementos necesarios para el control de la calidad de onda
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante circular informativa los criterios que deberán seguirse para la declaración de este tipo de actuaciones.

Artículo 12. Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014

1. La retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos, propiedad de la empresa distribuidora, asociados a nuevas instalaciones eléctricas llevadas a cabo por la empresa distribuidora i con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año n-1, se calculará según la siguiente expresión:

$$TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i = VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i} \cdot TRF_n$$

Donde:

TRF_n ; es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del año n.

$VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i}$ es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio entre el año 2015 y el año n-2, ambos inclusive. Se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i} = \sum_{\text{terrenos empresa } i} (VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos}} \cdot \delta_{\text{terrenos}} - AY^{\text{terrenos}}) \cdot FRRI_n ;$$

donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión declarado asociado al terreno j que ha sido financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la inversión declarada asociada al terreno j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10% a considerar a las empresas distribuidoras, podrá ser superior a 5 M€.

$FRRI_n$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de conjunto de terrenos. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n = (1 + TRF_{APS})^{tr} ; \text{ donde:}$$

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente el año de la puesta en servicio de la instalación que se ubica en el citado terreno.

tr es el tiempo de retardo retributivo de la inversión en terrenos, en años. Este parámetro tomará un valor de 1,5.

$VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos}}$ es el valor auditado de inversión en terrenos en el que se sitúan las instalaciones puestas en servicio entre los años 2015 y n-2.

- El valor del $VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i}$ calculado en el primer ejercicio en el que los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio entre el año 2015 y el año n-2 perciben retribución se mantendrá constante, salvo que inspecciones

realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comprobaran que no es correcto.

3. Cualquier contraprestación económica que las empresas distribuidoras perciban por los terrenos, objeto de este artículo, deberá ser descontada de la retribución por inversión reconocida por el sistema para los mismos.

Artículo 13. Componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución

1. $COMGES_n^i$ es el componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución, que engloba la retribución de los siguientes conceptos:

- Retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones en servicio de la empresa distribuidora i que se encuentren en servicio a 31 de diciembre del año $n-2$ (ROM).
- Retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento realizada el año $n-2$ por la empresa distribuidora i que no está directamente ligado a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas (ROMNLAE).
- Retribución por inversión de la empresa distribuidora i de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año $n-2$ y que continúen en servicio en el año $n-2$ (IBO).

2. El componente gestionable evolucionará en base al COMGES del año anterior más un porcentaje basado en el incremento de retribución por inversión en instalaciones asociadas a unidades físicas y despachos que la empresa distribuidora i haya llevado a cabo desde el año 2015 hasta el año $n-2$, todo ello considerando un factor de eficiencia a la citada gestión (FE).

$$COMGES_n^i = \left(COMGES_{n-1}^i + x \cdot \Delta_{n-1}^n (RI_{15 \rightarrow n-2}^i + DESP_{15 \rightarrow n-2}^i + RICF_{15 \rightarrow n-2}^i) \right) \cdot FE$$

Donde:

$\Delta_{n-1}^n (RI_{15 \rightarrow n-2}^i + DESP_{15 \rightarrow n-2}^i + RICF_{15 \rightarrow n-2}^i)$ es el incremento de la retribución por inversión en el año n respecto al año $n-1$, de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año $n-2$, expresado en €, de cada una de las empresas distribuidoras i . En dicho término se considera asimismo el valor de retribución por inversión que les correspondería a aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros ($RICF_{15 \rightarrow n-2}^i$), que, si bien no perciben retribución por inversión,

generan retribución en concepto de operación y mantenimiento. Para el cálculo del término $RICF_{15 \rightarrow n-2}^i$ se aplicarán los valores unitarios de referencia correspondientes según la tipología de la instalación.

x representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del término COMGES entre los años n y $n-1$ y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año $n-2$, en el mismo periodo, expresado en tanto por ciento. Se calculará al inicio de cada semiperiodo regulatorio.

FE es un factor de eficiencia que representa la capacidad de las empresas de gestionar los costes derivados de los conceptos incluidos en el COMGES. Su valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

En caso de que el valor de $\Delta(RI_{15 \rightarrow n-2}^i + DESP_{15 \rightarrow n-2}^i + RICF_{15 \rightarrow n-2}^i)$ sea negativo, el componente gestionable del año n se calculará como:

$$COMGES_n^i = COMGES_{n-1}^i \cdot FE$$

3. El valor del término $COMGES_n^i$ establecido para cada empresa distribuidora i será revisado al inicio de cada periodo regulatorio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en base a la información regulatoria aportada por las empresas distribuidoras.

Artículo 14. Baja de instalaciones

1. Si en la información aportada anualmente por la empresa distribuidora i se observase el cierre de instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2015 por un valor superior al doble del término $A_{n,b}^i$ definido en el artículo 6, se efectuará un nuevo cálculo para la determinación del término $IBR_{inst \text{ ant } 2015}^i$.

En este nuevo cálculo se tendrán en cuenta los activos que se encuentran en servicio en el año $n-2$ y que fueron puestos en servicio con anterioridad al año 2015, valorados a coste de reposición, de acuerdo a la información del inventario auditado de instalaciones presentado por la empresa distribuidora, según los parámetros establecidos en la Orden IET/980/2016, 10 de junio.

2. Para las empresas que cumplan lo señalado en el apartado anterior, se les recalculará el COMGES a percibir en el año n , en base al inventario de instalaciones de distribución a 31 de diciembre del $n-2$ aportado por las empresas distribuidoras.

Asimismo, para aquellas empresas distribuidoras que den de baja en el año n-2 instalaciones cuya puesta en servicio sea posterior a 31 de diciembre de 2014, a un ritmo elevado en relación con la inversión en nuevas instalaciones, se les podrá revisar el COMGES a percibir en el año n, en base al inventario de instalaciones de distribución a 31 de diciembre del n-2 aportado por las empresas distribuidoras.

3. En cualquier caso, las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014, que se den de baja en el año n-2, no percibirán retribución por inversión a partir del ejercicio n.

Artículo 15. Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones de la red de distribución

1. Una vez finalizada la vida útil regulatoria de la instalación de distribución, la retribución devengada por dicha instalación en concepto de retribución por inversión será nula.
2. La retribución devengada para el año n por la empresa i por la extensión de vida útil de las instalaciones que habiendo superado su vida útil regulatoria sigan en servicio, siempre y cuando se acredite su disponibilidad efectiva, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$REVU_n^i = \mu_{n-2}^i \times COM_{VU,n-2}^i$$

Dónde:

$COM_{VU,n-2}^i$ es la retribución por costes de operación y mantenimiento a valores unitarios de referencia del conjunto de instalaciones de la empresa i en base al inventario a 31 de diciembre del año n-2.

μ_{n-2}^i es el coeficiente de extensión de vida útil que tomará diferente valor en función de los años transcurridos (X) desde el final de la vida útil regulatoria de la instalación "i". De acuerdo con las siguientes etapas:

- Durante los cinco primeros años, $\mu_a^i = 0,30$.
- Entre el 6º y 10º año, ambos inclusive, el resultante de aplicar la expresión , $\mu_a^i = 0,30 + 0,01 \cdot (X - 5)$.
- Entre el 11º y 15º año, ambos inclusive, el resultante de aplicar la expresión, $\mu_a^i = 0,35 + 0,02 \cdot (X - 10)$.

- A partir del 16º año, el resultante de aplicar la expresión, $\mu_a^i = 0,45 + 0,03 \cdot (X - 15)$, no pudiendo tomar un valor superior a 1.
3. Se considerará que las instalaciones incluidas dentro de la retribución base de la empresa distribuidora *i* han superado su vida útil regulatoria cuando haya transcurrido desde el año 2016 un número de años superior a su vida residual promedio base VR_{base}^i establecida en la Orden IET 980/2016, de 10 de junio.

Desde ese momento, les será de aplicación el término $REVU_n^i$ a las instalaciones que continúen en servicio en el año *n*-2, debiendo declararse como baja en el inventario declarado en el año *n*-2 las instalaciones que no se encuentren en servicio a 31 de diciembre de dicho año. A estos efectos, el cómputo de los años comenzará a realizarse a partir del año en que la vida residual para el conjunto de instalaciones sea nula.

Artículo 16. Reconocimiento de inversiones en proyectos piloto

Previa aprobación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se podrán incluir, con cargo a los costes de distribución, inversiones efectuadas por las empresas distribuidoras en proyectos piloto. Dicha retribución, que será fijada mediante la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá garantizar que la ejecución de las citadas inversiones supone un beneficio cuantificable para el sistema en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad y transparencia, para lo que la solicitud de reconocimiento de este tipo de inversiones deberá acompañarse de un análisis coste-beneficio y una memoria técnica.

La retribución de las citadas inversiones estará supeditada, en todo caso, al mantenimiento de la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y no incluirá la retribución por conceptos ya contemplados en la metodología establecida en la presente Circular.

Artículo 17. Herramientas regulatorias para el cálculo de la retribución

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emplear las herramientas regulatorias que considere oportuno en el cálculo de los términos y coeficientes de la retribución de la actividad de distribución.

Artículo 18. Cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras

El término $ROTD_n^i$ es la retribución reconocida a cada empresa *i* en el año *n* por la realización en el ejercicio *n*-2, de otras tareas reguladas necesarias para la

actividad de distribución. Este término se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROTD_n^i = (RL_n^i + RC_n^i + RT_n^i + RP_n^i + RE_n^i + RTA_n^i)$$

Donde:

RL_n^i es la retribución por la lectura de equipos de medida de los clientes conectados a sus redes percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año n-2 por la empresa i.

RC_n^i es la retribución por las tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año n-2 por la empresa i.

RT_n^i es la retribución por las tareas asociadas a la atención telefónica de los clientes conectados a sus redes percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año n-2 por la empresa i.

RP_n^i ; es la retribución por tareas de planificación percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año n-2 por la empresa i.

RE_n^i es la retribución por costes de estructura percibida el año n derivada de las tareas realizadas el año n-2 por la empresa i.

RTA_n^i es la retribución en concepto de Tasas de ocupación de la vía pública percibida por la empresa i el año n derivada de tasas satisfechas por dicha empresa del año n-2.

No podrán computarse en concepto de retribución por otras tareas reguladas los costes ocasionados por sentencias judiciales, sanciones o requisitos no exigidos por normativa estatal.

1. La retribución RL_n^i en el año n para la empresa i por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes por las tareas realizadas el año n-2, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RL_n^i = FLA_n^i \left[CLE_n^i + \alpha_n \cdot \text{Max} \left(0, (RL_{base}^i - CLE_{base}^i) \right) \right]$$

Donde:

FLA_n^i es el factor indicativo del cumplimiento de las tareas de lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes en el año n-2. El valor de este factor se determina conforme a la siguiente expresión:

$$FLA_n^i = \frac{FL_n^i}{\sum CUPS_{n-2}^i}$$

Donde:

$$FL_n^i = \sum_{j=1}^{cups} P_n^j \text{ siendo } P_n^j \begin{cases} 1 & \text{si } NLE_n^j \geq NLOR_n^j \\ 0,5 & \text{si } NLE_n^j < NLOR_n^j \end{cases}$$

NLE_n^j es el número de lecturas realizadas al cliente j en el año n-2, obtenidas a partir de los formularios 1 y 1bis de la Circular 4/2015 de supervisión de la actividad de distribución de electricidad o Circular que la sustituya.

$NLOR_n^j$ es el número de lecturas mínimas establecidas normativamente para cada tipología de cliente j en el año n-2.

$CUPS_{n-2}^i$ es cada uno de los puntos de suministro activos de la empresa distribuidora i en el año n-2.

P_n^j es el indicador de cumplimiento de la obligación de lectura para el punto de suministro activo con cups=j.

FL_n^i es la suma de indicadores de cumplimiento de las obligaciones de lectura para la empresa i en el año n.

RL_{base}^i es la retribución reconocida a la empresa i, en el último año del periodo regulatorio anterior, por las tareas asociadas a la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes

α_l_n es el factor de reparto entre la retribución reconocida por lectura y el coste de lectura de una empresa eficiente, el último año del periodo regulatorio anterior.

CLE_{base}^i es el coste de lectura de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del último año del periodo regulatorio anterior para la empresa i, por la realización de esta tarea a los clientes conectados a sus redes.

CLE_n^i es el coste de lectura de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del año n-2 de la empresa i. El valor de este componente retributivo se determina conforme a la siguiente expresión:

$$CLE_n^i = \begin{cases} a_n^{l1} CUPS_{n-2} + c_n^{l1} & \text{si } CUPS_{n-2}^i < LL \\ a_n^{l2} CUPS_{n-2} + c_n^{l2} & \text{si } CUPS_{n-2}^i \geq LL \end{cases}$$

Dónde:

$CUPS_{n-2}^i$ es el número de puntos de suministros activos de la distribuidora i a 31 de diciembre del año $n-2$, declarados en el formulario 1 de la Circular 4/2015 o Circular que la sustituya.

LL es el punto de intersección entre los costes de lectura de la empresa eficiente para empresas de menos de 100.000 puntos de suministro y los correspondientes a empresas de más de 100.000.

a^1 , c^1 , a^2 y c^2 son parámetros establecidos para cada periodo regulatorio. Los parámetros '1' son representativos de empresas de menos de 100.000 puntos de suministro, y los parámetros '2' son representativos de empresas de más de 100.000 puntos de suministro

En caso de que la información sobre el número de lecturas realizadas a los clientes no esté disponible, por no haberlos proporcionado la empresa distribuidora en el formato y plazo establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el término RL_n^i tomará un valor de 0.

2. La retribución RC_n^i en el año n para la empresa i por las tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos derivada de las tareas realizadas el año $n-2$, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RC_n^i = FCA_n^i \left[CCE_n^i + \alpha c_n \cdot \text{Max} \left(0, (RC_{base}^i - CCE_{base}^i) \right) \right]$$

Dónde:

FCA_n^i es el factor indicativo del cumplimiento de las obligaciones de calidad comercial de los clientes conectados a sus redes de la empresa i en el año $n-2$, limitado a un valor de 1. El valor de este factor se determina conforme a la siguiente expresión:

$$FCA_n^i = \prod_z FC_n^{i,z}$$

Siendo:

$$FC_n^{i,z} = \begin{cases} 1 & \text{si } \frac{\sum NID_{n-2}^{i,z}}{\sum NG_{n-2}^{i,z}} < \text{Promedio} \left(\frac{\sum NID_{n-2}^{i,z}}{\sum NG_{n-2}^{i,z}} \right) \text{ o } \nexists NID_n^{i,z} \\ 0,9869 & \text{si } \frac{\sum NID_{n-2}^{i,z}}{\sum NG_{n-2}^{i,z}} \geq \text{Promedio} \left(\frac{\sum NID_{n-2}^{i,z}}{\sum NG_{n-2}^{i,z}} \right) \end{cases}$$

Dónde:

$NID_{n-2}^{i,z}$ es el número de incumplimientos registrados en la empresa i de tipo de gestión comercial Z , a todos los clientes de la empresa distribuidora en el año $n-2$.

$NG_{n-2}^{i,z}$ es el número total de gestiones realizadas por la empresa i , a todos los clientes de la empresa distribuidora i , en el año $n-2$, para la gestión z .

$FC_n^{i,z}$ es el factor indicativo del cumplimiento de las de las obligaciones en calidad comercial de los clientes conectados a sus redes en el año $n-2$ de la gestión z . Cuando no sea posible su cálculo para una empresa, tomará el valor 0,9869.

Z son las gestiones monitorizadas por calidad de comercial, pudiendo tomar los siguientes valores:

- 1: Presentación de presupuestos para nuevos suministros.
- 2: Ejecución de instalaciones necesarias para nuevos suministros.
- 3: Ejecución de enganche e instalación de equipos de medida.
- 4: Atención de las reclamaciones formuladas por consumidores.
- 5: Enganche después de abono, en cortes por impago.
- 6: Ejecuciones indebidas de cortes por impago.
- 7: Gestiones obligatorias de cambio de suministrador.
- 8: Respuesta a solicitudes de acceso.

RC_{base}^i es la retribución reconocida a la empresa i , en el último año del periodo regulatorio anterior, por las tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos de los clientes conectados a sus redes.

αc_n es el factor de reparto entre la retribución reconocida por las tareas asociadas a la contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos y el coste de dichas tareas para una empresa eficiente, el último año del periodo regulatorio anterior.

CCE_{base}^i es el coste de contratación de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del último año del periodo regulatorio anterior para la empresa i , por la realización de esta tarea a los clientes conectados a sus redes.

CCE_n^i es el coste de contratación de una empresa eficiente por la realización de la tarea de contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos de los clientes activos conectados a sus redes a 31 de diciembre del año $n-2$ de la empresa i . El valor de este componente retributivo se determina conforme a la siguiente expresión:

$$CCE_n^i = \begin{cases} a_n^{c1} CUPS_{n-2} + c_n^{c1} & \text{si } CUPS_{n-2}^i < CC \\ a_n^{c2} CUPS_{n-2} + c_n^{c2} & \text{si } CUPS_{n-2}^i \geq CC \end{cases}$$

Donde:

$CUPS_{n-2}^i$ es el número de puntos de suministros activos de la distribuidora i a 31 de diciembre del año $n-2$, declarados en el formulario 1 de la Circular 4/2015 o Circular que la sustituya.

CC es el punto de intersección entre los costes de contratación de la empresa eficiente de realización de la tarea de contratación, facturación de peajes de acceso y gestión de impagos de los clientes conectados a las redes de la empresa con menos de 100.000 puntos de suministro y los correspondientes a empresas de más de 100.000.

3. La retribución RT_n^i en el año n para la empresa i por las tareas asociadas a la atención telefónica a los clientes conectados a sus redes realizadas el año $n-2$, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RT_n^i = \left[CTE_n^i + \alpha_{t_n} \cdot \text{Max} \left(0, (RT_{base}^i - CTE_{base}^i) \right) \right]$$

Donde:

RT_{base}^i es la retribución reconocida a la empresa i , en el último año del periodo regulatorio anterior, por atención telefónica de los clientes conectados a sus redes.

α_{t_n} es el factor de reparto entre la retribución reconocida por las tareas asociadas a la atención telefónica y el coste de dichas tareas para una empresa eficiente, el último año del periodo regulatorio anterior.

CTE_{base}^i es el coste de atención telefónica de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del último año del periodo regulatorio anterior para la empresa i , por la realización de esta tarea a los clientes conectados a sus redes.

CTE_n^i es el coste de atención telefónica, considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del año $n-2$ de la empresa i . El valor de este componente retributivo se determina conforme a la siguiente expresión:

$$CTE_n^i = \begin{cases} at_n^{t1} CUPS_{n-2} + c_n^{t1} & \text{si } CUPS_{n-2}^i < TT \\ at_n^{t2} CUPS_{n-2} + c_n^{t2} & \text{si } CUPS_{n-2}^i \geq TT \end{cases}$$

Donde:

$CUPS_{n-2}^i$ es el número de puntos de suministros activos de la distribuidora i a 31 de diciembre del año $n-2$, declarados en el formulario 1 de la Circular 4/2015 o Circular que la sustituya en el año $n-2$.

TT es el punto de intersección entre los costes de la empresa eficiente por la atención telefónica de los clientes conectados a las redes de las empresas distribuidoras de menos de 100.000 puntos de suministro y las correspondientes a empresas de más de 100.000.

4. La retribución RP_n^i en el año n para la empresa distribuidora i por las tareas asociadas a la planificación realizadas el año $n-2$, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RP_n^i = \left[CPE_n^i + \alpha p_n \cdot \text{Max} \left(0, (RP_{base}^i - CPE_{base}^i) \right) \right]$$

Dónde:

RP_{base}^i es la retribución reconocida a la empresa i , en el último año del periodo regulatorio anterior, por las tareas en planificación en sus redes.

αp_n es el factor de reparto entre la retribución reconocida por las tareas asociadas a la planificación de redes y el coste de dichas tareas para una empresa eficiente, el último año del periodo regulatorio anterior.

CPE_{base}^i es el coste de planificación de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del último año del periodo regulatorio anterior para la empresa i , por la realización de esta tarea a los clientes conectados a sus redes.

CPE_n^i es el coste de planificación de una empresa eficiente, considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del año $n-2$ de la empresa i . El valor de este componente retributivo se determina conforme a la siguiente expresión:

$$CPE_n^i = \begin{cases} \alpha p_n^{p1} CUPS_{n-2} + cp_n^{p1} & \text{si } CUPS_{n-2}^i < PP \\ \alpha p_n^{p2} CUPS_{n-2} + cp_n^{p2} & \text{si } CUPS_{n-2}^i \geq PP \end{cases}$$

Donde:

$CUPS_{n-2}^i$ es el número de puntos de suministros activos de la distribuidora i a 31 de diciembre del año $n-2$, declarados en el formulario 1 de la Circular 4/2015 o Circular que la sustituya.

PP es el punto de intersección entre los costes de planificación de la empresa distribuidora eficiente con menos de 100.000 puntos de suministro y con más de 100.000 puntos de suministro.

5. La retribución RE_n^i en el año n para la empresa i por costes de estructura derivados de las tareas realizadas el año n-2, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RE_n^i = FE_n^i \left[CEE_n^i + \alpha e_n \cdot \text{Max} \left(0, (RE_{base}^i - CEE_{base}^i) \right) \right]$$

Dónde:

FE_n^i es el factor de reparto de los costes declarados de estructura, asignables a la actividad de distribución de electricidad aplicable al año n, en base a lo declarado en el año n-2. El valor FE_n^i ; se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FE_n^i = \frac{ID_{n-2}^{i,1}}{\sum_k ID_{n-2}^{i,z}}$$

Donde

$ID_{n-2}^{i,z}$ son los ingresos obtenidos o reconocidos por el ejercicio de la actividad de distribución en el año n-2, en el negocio z.

z son los negocios de la actividad de distribución, que puede tomar los siguientes valores:

- z=1 distribución, precios públicos (extensión, acometidas, etc.) obligaciones nacionales
- z=2 distribución, precios públicos (extensión, acometidas, etc.) obligaciones CCAA
- z=3 distribución, otras obligaciones.
- z=4 negocio de equipos de medida.
- z=5 otros ingresos.

En aquellos casos en los que no sean declarados importes que permitan el cálculo de este parámetro, o se declaren valores irreales el factor de reparto de los costes de estructura, tomará un valor $FE_n^i = 50\%$.

RE_{base}^i es la retribución reconocida a la empresa i , en el último año del periodo regulatorio anterior, por costes de estructura.

αe_n es el factor de reparto entre la retribución reconocida por estructura y el coste de estructura de una empresa eficiente, el último año del periodo regulatorio anterior

CEE_{base}^i es el coste de estructura de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del último año del periodo regulatorio anterior para la empresa i , por la realización de esta tarea a los clientes conectados a sus redes.

CEE_n^i es el coste de estructura de una empresa eficiente en redes, considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del año $n-2$ de la empresa i . El valor de este componente retributivo se determina conforme a la siguiente expresión:

$$CEE_n^i = \begin{cases} \alpha e_n^{e1} CUPS_{n-2} + ce_n^{c1} & \text{si } CUPS_{n-2} < EE \\ \alpha e_n^{e2} CUPS_{n-2} + ce_n^{c2} & \text{si } CUPS_{n-2} \geq EE \end{cases}$$

Donde:

$CUPS_{n-2}^i$ es el número de puntos de suministros activos de la distribuidora i a 31 de diciembre del año $n-2$, declarados en el formulario 1 de la Circular 4/2015 o Circular que la sustituya.

EE es el punto de intersección entre los costes de estructura de la empresa distribuidora eficiente de menos de 100.000 puntos de suministro y para empresas de más de 100.000 puntos de suministro.

6. La retribución RTA_n^i en el año n para la empresa i por la Tasa de ocupación de la vía pública derivada de los importes abonados el año $n-2$, se determinará de acuerdo con las declaraciones efectuadas de importes devengados en el año $n-2$ en la Circular informativa 4/2015 o requerimiento de información que la sustituya.

CAPÍTULO III. PLANES DE INVERSIÓN A EFECTOS DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS

Artículo 19. Planes de inversión y autorización del volumen de inversión

1. Al inicio de cada semiperiodo regulatorio se fijará el límite trienal máximo de inversión de la red de distribución que, con derecho a retribución, podrá llevar a cabo la empresa distribuidora i en dicho semiperiodo.

Dicho LIM_{n+2}^i se calculará para cada empresa distribuidora i , en base al límite fijado a la inversión en el semiperiodo anterior LIM_{n-1}^i incrementado en un porcentaje ligado tanto al incremento de la demanda como al incremento del volumen de penetración de renovables en la red de cada distribuidor.

Este valor se calculará conforme a la siguiente expresión

$$LIM_{n+2}^i = LIM_{n-1}^i \cdot (1 + (70\% \Delta D_{n \rightarrow n+2}^i + 30\% \Delta P_{renv}^i_{n \rightarrow n+2}) \cdot Fe^i)$$

Donde:

$\Delta D_{n \rightarrow n+2}^i$ es el aumento previsto de la demanda media desde el año n hasta el año $n+2$ en abonado final en las instalaciones de distribución gestionadas por la empresa distribuidora i .

$\Delta P_{renv}^i_{n \rightarrow n+2}$ es el aumento previsto del volumen de penetración de energías renovables de cada empresa distribuidora calculado en base a la relación entre el incremento de la potencia instalada de renovable de una empresa distribuidora i y el incremento del pico máximo de demanda de su red.

Fe^i es el factor de escala aplicable a la empresa distribuidora i , que tiene en cuenta la elasticidad de las inversiones en distribución de la empresa i ante incrementos de la demanda y de la potencia renovable. Este factor se publicará por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. En caso de que el valor de $(70\% \Delta D_{n \rightarrow n+2}^i + 30\% \Delta P_{renv}^i_{n \rightarrow n+2})$ sea negativo, el límite para el siguiente semiperiodo se calculará como:

$$LIM_{n+2}^i = LIM_{n-1}^i$$

3. No obstante, en el caso de que se produjeran hechos imprevistos o causas económicas y técnicas imprevistas que afectasen de forma global al sector de la distribución de energía eléctrica, este volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema podrá ser modificado por resolución

de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia al interesado. A estos efectos tendrán tal consideración:

- a) Crecimientos anuales de la demanda total del sistema durante más de tres años consecutivos superiores en un cien por cien a los previstos en la planificación del sistema.
 - b) Crecimientos de la demanda durante más de dos años consecutivos inferiores en un cincuenta por ciento a los previstos en la planificación del sistema.
4. El LIM_{n+2}^i sólo podrá superarse y ser retribuido con cargo al sistema en el caso de que el crecimiento trienal de la demanda real para dicha empresa fuese tres veces superior a la prevista en el cálculo del apartado 1 o en aquellos casos en los que una sola de las actuaciones previstas cuya retribución corresponda al sistema, por si misma suponga una cuantía superior al 50 por ciento del límite de inversión establecido para dicha empresa.

En este último caso, solo se admitirán las actuaciones recogidas en los Planes de inversión aprobados por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las inversiones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia para los años del semiperiodo.

A los efectos previstos en las limitaciones del volumen máximo de inversión permitido a la empresa *i* no se computarán las compras de activos de distribución pertenecientes a otra empresa distribuidora si éstos ya eran objeto de retribución por el sistema.

Artículo 20. Control de ejecución de los planes de inversión

1. El último año de cada semiperiodo regulatorio las empresas distribuidoras presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de junio, un informe del plan de inversiones en el que se acredite el grado de cumplimiento de los planes de inversión ejecutados en los años $n-4$ a $n-2$.

En dicho informe se deberán motivar de forma detallada las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores, no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos, respecto a los plazos previstos.

Asimismo, en dichos informes deberán constar aquellas actuaciones que, no estando previstas en los planes de inversión, se hubieran puesto en servicio, debiéndose motivar las razones por las que se ha ejecutado dicha inversión.

En todo caso, estas actuaciones deberán ampararse en crecimientos de demanda o generación no previsible en el momento de elaboración de los planes de inversión o causas técnicas imprevistas.

De igual forma, dicho informe deberá incluir un análisis detallado e individualizado de aquellas actuaciones recogidas en el apartado 4 del artículo 19, que amparan la excepcionalidad para sobrepasar el límite de inversión máxima establecido para dicha empresa distribuidora en el semiperiodo. El mentado análisis detallado deberá poner de manifiesto las características técnicas y económicas que motivan dicha excepcionalidad, así como la justificación de la necesidad de dicha actuación.

2. Para la evaluación del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema finalmente ejecutado se empleará la siguiente formulación:

$$VPI_{n-4 \rightarrow n-2}^i = \sum_{n-4}^{n-2} VPI_n^i = \sum_{n-4}^{n-2} \left(\left(\sum_{\forall j \text{ de } i} VI^j - \sum_{\forall j \text{ de } i} CyF - \sum_{\forall j \text{ de } i} AY_n^j \right) \cdot FRRI_n^j \right)$$

Donde:

- Para la evaluación del volumen de inversión trienal de las instalaciones de distribución puestas en servicio en los años n-4, n-3 y n-2 se emplearán los valores de inversión de cada una de las instalaciones aportados para dicho periodo por cada una de las empresas distribuidoras.
 - Se descontará del volumen de inversión total de las, cesiones y las inversiones financiadas por terceros que se prevea percibir $\sum_{\forall j \text{ de } i} CyF$ en dichos tres años.
 - AY_n^j valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10% a considerar a las empresas distribuidoras, podrá ser superior a 5 M€.
 - $FRRI_n^j$ Factor de retardo retributivo de la inversión. Este parámetro se calculará de acuerdo a la formulación recogida en el artículo 8 de la presente Circular.
3. Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que al final de semiperiodo, es decir, durante el conjunto de los años del n-4 al n-2, siendo estos los años de puesta en servicio de las inversiones, presentasen un volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema inferior en un 25 por ciento al aprobado para ese semiperiodo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

verán minorado el límite establecido por esta Comisión para el próximo semiperiodo en un 10 por ciento del resultante según el apartado 1 del artículo anterior.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación si el motivo por el que se ha obtenido un menor volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se debe a la percepción de un volumen de ayudas públicas o de instalaciones financiadas o cedidas por terceros superiores a los previstos.

4. En el caso de que una empresa *i* superase el volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema fijado para un semiperiodo, conforme se señala en el apartado 1 del artículo anterior el volumen máximo de inversión se verá minorado en las siguientes proporciones:
 - a) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento, el volumen máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión con derecho a retribución por el sistema, se verá minorado en la misma proporción del exceso para para el siguiente semiperiodo.
 - b) Si se hubiera superado el volumen máximo de inversión con derecho a retribución por el sistema en una cuantía igual o superior al 15 por ciento, el límite máximo de inversión para dicha empresa distribuidora *i* se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.
5. Asimismo, para las empresas que se encuentran en la situación descrita en el punto b) del apartado anterior, la retribución del año *n* por el exceso de las instalaciones puestas en servicio entre los años *n-4* y *n-2*, se verá minorada en las siguientes proporciones, siendo *n* el último año del semiperiodo:
 - a) Si se hubiera superado el volumen máximo en una cuantía igual o superior al 15 por ciento y menor al 25 por ciento, la retribución del año *n* por el exceso de las instalaciones puestas en servicio entre los años *n-4* y *n-2*, se verá minorada en un 25 por ciento.
 - b) Si se superase el volumen máximo señalado en una cantidad igual o superior al 25 por ciento, la retribución del último año del semiperiodo se verá minorada en un 50 por ciento.
6. Las minoraciones sobre la retribución del último año de cada semiperiodo establecidas en el apartado anterior se aplicarán sobre el valor del VI_{n-2}^i obtenido tras la aplicación de los ajustes establecidos en el artículo 10 y se considerará que su amortización se realiza a 40 años.

Artículo 21. Contenido y formato detallado para el seguimiento de los planes de inversión

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante resolución el contenido y formato en el que se deberán presentar el seguimiento de los planes trienales de las empresas distribuidoras de energía eléctrica previo trámite de audiencia.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN A APORTAR POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS PARA EL CÁLCULO RETRIBUTIVO

Artículo 22. Obligaciones de información y auditoría

1. Las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información necesaria para el cálculo de la retribución asociada a todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2, así como aquellas que sean objeto de transmisión de titularidad, causen baja, dejen de estar disponibles o sufran modificaciones que afecten al cálculo de los parámetros retributivos establecidos en la presente Circular.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará las instrucciones pertinentes para el desarrollo de la información regulatoria de costes y para la obtención de toda aquella información que resulte necesaria para el cálculo de la retribución.

2. A tales efectos, las empresas distribuidoras de energía eléctrica estarán obligadas a aportar dicha información en las condiciones que se determinen mediante las correspondientes resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de establecer los parámetros que se definen en la presente Circular y la adecuada supervisión y control de su actividad.
3. Sin perjuicio de la posible sanción por falta de remisión o por remisión incorrecta de la información a que pudiera dar origen, si la documentación presentada por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución correspondiente al año n no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En caso de que no se procediese a la subsanación, la retribución percibida en el año n se establecerá como un 50% de la correspondiente al año n-1.
4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría en las condiciones que se determinen por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En aquellas peticiones de información en que se estime que dicha auditoría no resulta necesaria, se hará constar expresa y motivadamente en el requerimiento de información, todo ello sin perjuicio de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

Artículo 23. Inspecciones

De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente Circular, le sea aportada.

Si como consecuencia de las inspecciones se detectan diferencias en la caracterización de las infraestructuras, sus parámetros básicos o en el cumplimiento de la admisibilidad de los costes declarados, se podrán modificar los parámetros retributivos relativos a esas instalaciones mediante Resolución de la CNMC.

CAPÍTULO V. INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 24. Incentivo a la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica

1. Se establece un incentivo a la reducción de pérdidas que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

El incentivo para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora i el año n asociada al nivel de pérdidas de su red en el año $n-2$, se denominará P_n^i .

2. A los efectos del presente incentivo, se define $E_{p,n-2}^i$ como las pérdidas de energía en las redes de la empresa distribuidora i durante el periodo p del año $n-2$, calculadas de la siguiente manera:

$$E_{p,n-2}^i = \sum_{pf,j} E_{pf,n-2,j}^{p,i} * (1 + C_{j,n-2}^p) - \sum_{cons,j} E_{cons,n-2,j}^{p,i} * (1 + C_{j,n-2}^p)$$

Siendo:

$E_{pf,n-2,j}^{p,i}$ la energía, expresada en kWh, medida durante el periodo p del año $n-2$ en cada uno de los puntos frontera pf , en cada nivel de tensión j para la empresa distribuidora i . A estos efectos, se considera con signo positivo la energía que entra a las redes de la empresa distribuidora i en cada uno de sus puntos frontera con redes de otras empresas distribuidoras, puntos de generación y red de transporte y con signo negativo la energía saliente por dichos puntos.

$E_{cons,n-2,j}^{p,i}$ la energía, expresada en kWh, medida en contador del consumidor durante el periodo p del año n-2 de cada uno de los consumidores conectados al nivel de tensión j de las redes de la empresa distribuidora i.

$C_{j,n-2}^p$ es el coeficiente estándar de pérdidas del periodo p vigente en el año n-2 para la elevación hasta barras de central de la energía de cada tipo de consumidor según el nivel de tensión j o para la elevación hasta barras de central de la energía desde los puntos frontera generación-distribución, transporte-distribución y distribución-distribución de la empresa i. Dichos coeficientes estándar de pérdidas serán fijados en la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de peajes de transporte y distribución de electricidad.

3. Se procederá a calcular, para cada empresa distribuidora i, el importe correspondiente a las pérdidas de energía definidas en el punto 2, según la siguiente expresión:

$$I_{n-2}^i = \sum_{p,n-2} Precio_{n-2}^p \cdot CA_{n-2}^p \cdot Eperd_{p,n-2}^i$$

Dónde:

$Precio_{n-2}^p$ es la media aritmética del precio del mercado diario de todas las horas del periodo p del año n-2.

CA_{n-2}^p es el coeficiente de adecuación del precio del periodo p vigente en el año n-2, orientado a ajustar el precio de la energía, al valor obtenido tras su elevación hasta barras de central. Su valor será fijado por la CNMC al inicio de cada periodo regulatorio.

4. A los efectos del presente incentivo, se define la diferencia de pérdidas de energía en las redes de la empresa distribuidora i durante el año k, $Dperd_k^i$, como:

$$Dperd_k^i = \frac{\sum_p Eperd_{p,k}^i}{\sum_{p,pf,j} E_{pf,j}^{p,k,i} * (1 + C_j^{p,k})}$$

5. Se define $\Delta P_{n-4 \rightarrow n-2}^i = Dperd_{n-3 \rightarrow n-2}^i - Dperd_{n-4 \rightarrow n-3}^i$ como la evolución de las pérdidas de la empresa i entre los años n-4 y n-2, donde:

$Dperd_{n-3 \rightarrow n-2}^i$ es la diferencia de pérdidas de energía respecto a la calculada según los coeficientes estándares en las redes de la empresa distribuidora i en el conjunto de los años n-3 y n-2.

$Dperd_{n-4 \rightarrow n-3}^i$ es la diferencia de pérdidas de energía respecto a la calculada según los coeficientes estándares en las redes de la empresa distribuidora i en el conjunto de los años n-4 y n-3.

6. La penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n , por la evolución de $Dperd_k^i$, vendrá determinada por la siguiente expresión:

$$P_n^i = \begin{cases} \text{Max}[-[1 + \Delta P_{n-4 \rightarrow n-2}^i] \cdot I_{n-2}^i; PMP_n^i] & \text{si } Eperd_{n-2}^i > 0 \\ \text{Min}[[1 - \Delta P_{n-4 \rightarrow n-2}^i] \cdot I_{n-2}^i \cdot \omega; BMP_n^i] & \text{si } Eperd_{n-2}^i < 0 \end{cases}$$

Donde:

ω es el coeficiente de reparto que permite asignar el importe del incentivo de aquellas empresas que deben abonar penalización entre las empresas distribuidoras que presentan un incentivo positivo, es decir:

$$\omega = \frac{-\sum_g P_n^g}{\sum_r I_{n-2}^r \cdot [1 - \Delta P_{n-4 \rightarrow n-2}^r \cdot 100]}$$

Donde:

g son las empresas que tienen obligación de abonar penalización ($Eperd_{n-2}^i > 0$)

r son las empresas que reciben incentivo ($Eperd_{n-2}^i < 0$)

PMP_n^i es la penalización máxima de incentivo de pérdidas que se asignará a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

BMP_n^i es la bonificación máxima de incentivo de pérdidas que se asignará a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

7. Las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas, por no existir como empresas distribuidoras durante los años considerados a efectos del cálculo, no percibirán ni incentivo ni bonificación.
8. Se asignará la penalización máxima a las empresas distribuidoras a las que no les pueda ser aplicado el incentivo a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas, por falta de declaración de información al operador del sistema, o por presentar información incoherente.

CAPÍTULO VI. INCENTIVO O PENALIZACIÓN A LA MEJORA DE LA CALIDAD DE SUMINSTRO EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 25. Incentivo a la mejora de calidad de suministro en la red de distribución

1. Se establece un incentivo a la mejora de la calidad de suministro que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

El incentivo o penalización a la calidad del servicio repercutido a la empresa distribuidora i en el año n asociado a los indicadores de calidad de suministro obtenidos por la empresa distribuidora i entre los años $n-4$ a $n-2$, se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$Q_n^i = \text{CALTIEPI}_n^i + \text{CALNIEPI}_n^i$$

Donde:

CALTIEPI_n^i es la penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n por la evolución del TIEPI.

CALNIEPI_n^i es la penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n , por la evolución del NIEPI.

2. Las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la mejora en la calidad en las redes eléctricas, por no existir como empresas distribuidoras durante los años considerados, a efectos del cálculo, no percibirán ni incentivo ni bonificación.
3. No obstante, las empresas distribuidoras para las que se observen indicadores de incumplimiento de calidad promedio (CTIEPI_n^i y/o CNIEPI_n^i) superiores al 150% durante dos años consecutivos, verán duplicado para el siguiente año, el límite establecido a las penalizaciones máximas (CMTIEPI_n^i y/o CMNIEPI_n^i) durante el mismo número de años en el que sus indicadores de incumplimiento de la calidad promedio hayan estado situados en niveles superiores al 150%.
4. Asimismo, ninguna empresa distribuidora podrá percibir bonificación por incentivo a la mejora de la calidad en el año n , si alguna de sus zonas ha empeorado la calidad en variación interanual en un porcentaje igual o superior al 150%.

Artículo 26. Incentivo a la mejora de la calidad de suministro en las redes de distribución en relación con TIEPI

1. Se establece un incentivo a la mejora de la calidad en la red de distribución relacionado con el tiempo de interrupción en la continuidad del servicio eléctrico que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

El incentivo a la mejora de la calidad en la red de la empresa distribuidora i en el año n , asociado a los niveles de calidad observados en las redes de distribución entre los años $n-4$ a $n-2$, y calculado en función de la desviación

respecto al promedio nacional del TIEPI a efectos de este incentivo, se denominará $CALTIEPI_n^i$.

2. Se define como TIEPI a efectos del presente incentivo, el TIEPI imputable a interrupciones clasificadas como “Programadas Transporte”, “Programadas Distribución”, “Imprevistos Transporte” e “Imprevistos Propias” conforme al artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo establecido en la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.

El factor que determina si cada empresa distribuidora i , debe cobrar incentivo o abonar penalización en el año n , se denomina “Indicador de cumplimiento de calidad promedio” $CTIEPI_n^i$, expresado en % y vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$CTIEPI_n^i = \sum_j \frac{[\overline{TIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}} - (\overline{TIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j})]}{(\overline{TIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j})} (W_n^{i,j})$$

Donde:

i es la empresa distribuidora.

j es la zona de calidad (urbano, semiurbano, rural concentrado y rural disperso).

n es el año en el que se calcula el incentivo.

$\overline{TIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}}$ es el promedio del indicador de calidad TIEPI a efectos de incentivo de la empresa distribuidora i en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ a $n-4$, en la zona j .

$\overline{TIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j}$ es el promedio nacional del indicador de calidad TIEPI a efectos de incentivo en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ a $n-4$, en la zona j .

$W_n^{i,j}$ es el peso asignado en cada empresa i a efectos de promediar el indicador de calidad por zona j para el año n , expresado en %. El valor de este factor se determina conforme a la siguiente expresión:

$$W_n^{i,j} = \frac{\sum_{k=n-4}^{n-2} F_k^{i,j}}{\sum_j \sum_{k=n-4}^{n-2} F_k^{i,j}}$$

Dónde:

$F_k^{i,j}$ es la variable que sirve para construir el factor de ponderación de la empresa distribuidora (i) de cada una de las zonas de calidad (j) en el cálculo del indicador de cumplimiento de calidad promedio en la que se consideran los datos del año k .

3. La penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n , por la evolución del TIEPI en adelante $CALTIEPI_n^i$, vendrá determinada por la siguiente expresión:

$$CALTIEPI_n^i = \begin{cases} \text{Max} \left[\left(\frac{CMTIEPI_n^i}{NTIEPI_n^i} \right) (CTIEPI_n^i); CMTIEPI_n^i \right] & \text{Si } CTIEPI_n^i > 0 \\ \text{Min} \left[\left(\frac{Pinst_{n-2}^{k=i}}{\sum_k (Pinst_{n-2}^k)} \right) PENTIEPI_n; BMTIEPI_n^i \right] & \text{Si } CTIEPI_n^i < 0 \end{cases}$$

Donde

$CMTIEPI_n^i$ es la penalización máxima de incentivo de calidad por TIEPI que se asignará en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

$BMTIEPI_n^i$ es la bonificación máxima de incentivo de calidad por TIEPI que se asignará en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

$NTIEPI_n^i$ es el umbral del indicador de cumplimiento de calidad promedio a partir del cual no se sigue incrementando la penalización, pues se alcanza para la empresa i , la penalización máxima $CMTIEPI_n^i$: (expresado en %).

$Pinst_{n-2}^{k=i}$ es la potencia instalada promedio en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de la empresa distribuidora i en el año $n-2$.

$\sum_k (Pinst_{n-2}^k)$ es el sumatorio de las potencias instaladas promedio en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de las empresas distribuidora k en el año $n-2$, siendo k las empresas que reciben bonificación.

$PENTIEPI_n$ es la recaudación total de todas las penalizaciones asignadas en el año n , por excesivas variaciones en TIEPI a efectos de incentivo. El valor se obtiene como:

$$PENTIEPI_n = \sum_g CALTIEPI_n^g$$

Dónde:

g son las empresas que tienen obligación de abonar penalización ($CTIEPI_n^i > 0$)

4. Se asignará la penalización máxima en $CMTIEPI_n^i$ a las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la mejora

en la calidad en las redes eléctricas, por no haber dado cumplimiento a la obligación de envío de información conforme a la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, que establece el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.

Artículo 27. Incentivo a la mejora de la calidad de suministro en las redes de distribución en relación con NIEPI

1. Se establece un incentivo a la mejora de la calidad en la red de distribución relacionado con el número de interrupciones en la continuidad del servicio eléctrico que se aplicará a cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

El incentivo a la mejora de la calidad en la red de distribución i el año n asociado a los niveles de calidad observados en las redes de distribución entre los años $n-4$ a $n-2$, medido en función del NIEPI a efectos de incentivos, se denominará $CALNIEPI_n^i$.

2. Se define como NIEPI a efectos del presente incentivo, al NIEPI imputable a interrupciones clasificadas como “Programadas Transporte”, “Programadas Distribución”, “Imprevistos Transporte” e “Imprevistos Propias” conforme al artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo establecido en la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.

El factor que determina si cada empresa i , debe cobrar incentivo o abonar penalización en el año n , se denomina “Indicador de cumplimiento de calidad promedio” $CNIEPI_n^i$, expresado en %, y vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$CNIEPI_n^i = \sum_j \frac{[\overline{NIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}} - \overline{(NIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j)}]}{\overline{(NIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j)}} (W_n^{i,j})$$

Donde:

i es la empresa distribuidora.

j es la zona de calidad (urbano, semiurbano, rural concentrado y rural disperso).

n es el año en el que se calcula el incentivo.

$\overline{NIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}}$ es el promedio del indicador de calidad NIEPI a efectos de incentivo de la empresa distribuidora i en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ a $n-4$, en la zona j .

$\overline{(NIEPI_{n-2 \rightarrow n-4}^j)}$ es el promedio del indicador de calidad NIEPI a efectos de incentivo en el periodo que transcurre entre los años $n-2$ a $n-4$, en la zona j .

$W_n^{i,j}$ es el peso asignado en cada empresa i a efectos de promediar el indicador de calidad por zona j para el año n , expresado en %. El valor de este factor se determina conforme a la siguiente expresión:

$$W_n^{i,j} = \frac{\sum_{k=n-4}^{n-2} F_k^{i,j}}{\sum_j \sum_{k=n-4}^{n-2} F_k^{i,j}}$$

Dónde:

$F_k^{i,j}$ es la variable que sirve para construir el factor de ponderación de la empresa distribuidora (i) de cada una de las zonas de calidad (j) en el cálculo del indicador de cumplimiento de calidad promedio en la que se consideran los datos del año k .

3. La penalización o bonificación que se asignará a la empresa i en el año n , por la evolución en NIEPI, en adelante $CALNIEPI_n^i$, vendrá determinada por la siguiente expresión:

$$CALNIEPI_n^i = \begin{cases} \text{Max} \left[\left(\frac{CMNIEPI_n^i}{NNIEPI_n^i} \right) (CNIEPI_n^i); CMNIEPI_n^i \right] & \text{Si } CNIEPI_n^i > 0 \\ \text{Min} \left[\left(\frac{Pinst_{n-2}^{k=i}}{\sum_k (Pinst_{n-2}^k)} \right) PENNIEPI_n; BMNIEPI_n^i \right] & \text{Si } CNIEPI_n^i < 0 \end{cases}$$

Dónde:

$CMNIEPI_n^i$ es la penalización máxima de incentivo de calidad por NIEPI que se asignará en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

$BMNIEPI_n^i$ es la bonificación máxima de incentivo de calidad por NIEPI que se asignará en el año n a la empresa i . Dicho valor será fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

$NNIEPI_n^i$ es el umbral del indicador de cumplimiento de calidad promedio a partir del cual no se sigue incrementando la penalización, pues alcanza para la empresa i , la penalización máxima $CMNIEPI_n^i$: (expresado en %).

$Pinst_{n-2}^{k=i}$ es la potencia instalada promedio en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de la empresa distribuidora i en el año $n-2$.

$\sum_k (Pinst_{n-2}^k)$ es el sumatorio de las potencias instaladas promedio en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de las empresas distribuidora k en el año $n-2$, siendo k las empresas que reciben bonificación.

$PENNIEPI_n$ es la recaudación total de todas las penalizaciones asignadas en el año n , por excesivas variaciones en TIEPI a efectos de incentivo. El valor se obtiene como:

$$PENNIEPI_n = \sum_g CALNIEPI_n^g$$

Dónde;

g son las empresas que tienen obligación de abonar penalización ($CNIEPI_n^i > 0$)

4. Se asignará la penalización máxima $CMNIEPI_n^i$ a las empresas distribuidoras a las que no les puedan ser aplicados los incentivos a la mejora en la calidad en las redes eléctricas, por no haber dado cumplimiento a la obligación de envío de información conforme a la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, que establece el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.

CAPÍTULO VII. SUBSIDIOS CRUZADOS ENTRE ACTIVIDADES REGULADAS Y EN COMPETENCIA

Artículo 28. Ajuste retributivo por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Con el objeto de compartir los rendimientos obtenidos de los recursos materiales y humanos financiados con cargo a la actividad de distribución entre el sistema eléctrico y la empresa distribuidora, y sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro del ámbito de sus competencias, se establece que:

1. Anualmente, se minorará, de la retribución por la actividad de distribución de electricidad que recibe cada empresa, una parte –establecida en los términos del artículo siguiente- de los ingresos obtenidos de la explotación de aquellos recursos que se empleen en la realización de actividades diferentes a la distribución.
2. En aquellos casos en los que se hayan cedido los recursos referidos en el apartado anterior y dicha cesión no se haya tenido en cuenta a la hora de fijar los precios de transferencia intragrupo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, en base a precios de mercado y por empresa, el ajuste a efectuar como minoración.

3. La información necesaria para la minoración señalada anteriormente será susceptible de ser inspeccionada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 29. Cuantificación del ajuste retributivo

El ajuste retributivo al que se refiere el apartado 1 del artículo anterior será efectuado en función del grado de utilización de los recursos por parte de la empresa de distribución de electricidad, estableciéndose a los efectos un porcentaje mínimo del 50% de imputación de beneficios a efectos retributivos.

Disposición adicional primera. Periodo regulatorio de aplicación

El primer periodo de aplicación de la metodología de retribución recogida en la presente Circular transcurrirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2025.

Disposición adicional segunda. Cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio en el año 2018

Para el cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio en el año 2018, se establecen las siguientes particularidades:

1. Para las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left(\left(VI_{18}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{18}^{j,valor\ unitarios} - VI_{18}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_n^j$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j ; valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10% a considerar a las empresas distribuidoras, podrá ser superior a 5 M€.

$VI_{18}^{j,real}$; valor real auditado de inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018.

$VI_{18}^{j,valores unitarios}$; valor de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018 calculado empleando los valores unitarios de referencia.

$FRRI_n^j$; Factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018. Factor derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}; \text{ donde:}$$

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente en el año de puesta en servicio de las instalaciones (2018).

tr_j ; es el tiempo de retardo retributivo de inversión de la instalación j. Este parámetro tomará un valor de 1,5.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia ($VI_{18}^{j,valores unitarios} - VI_{18}^{j,real}$) es positiva como si fuera negativa.

2. En caso de que se cumpla que $\left(\frac{VI_{18}^{j,valores unitarios} - VI_{18}^{j,real}}{VI_{18}^{j,real}}\right) < -0,15$, se deberá aportar un informe técnico acompañado de una declaración responsable de la empresa distribuidora que justifique los motivos técnicos y económicos por los que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemáticas. Para actuaciones de tensión superior a 36 kV la documentación anterior deberá ser sustituida por una auditoría técnica.

En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^j = \left(\left(VI_{18}^{j,valores unitarios} + 12,5\% (VI_{18}^{j,valores unitarios}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor real auditado de inversión, es decir $\frac{1}{2}(VI_{18}^{j,valores unitarios} - VI_{18}^{j,real})$ podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado. En dicho caso, se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^j = \left(\left(VI_{18}^{j,real} + 12,5\% (VI_{18}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

Para los activos con derecho a retribución a cargo del sistema distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas de la Orden IET/2660/2015, puestos en servicio en el ejercicio 2018, este valor se obtendrá de la información auditada presentada por las empresas distribuidoras, y se calculará como:

$$VI_{18}^j = (VI_{18}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRRI_n^j$$

Para estos activos, la vida útil regulatoria considerada en el cálculo será la siguiente, según su tipología:

Tabla 1. Vidas útiles para el cálculo de otros activos distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas

Concepto	Vida útil
Edificios y construcciones	50
Sistemas de comunicaciones, sistemas técnicos de gestión y aplicaciones informáticas y equipos para procesos de información	5
Utillaje	5
Elementos de transporte (incluyendo vehículos eléctricos)	6
Mobiliario	10
Maquinaria	10
Sistemas inteligentes	12
Telegestión	15
Equipos de medida no ubicados en fronteras de clientes	15

Disposición adicional tercera. Ajuste de los valores reales de inversión al final del semiperiodo, año 2022, para las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2018

Para el cálculo del ajuste de los valores reales de inversión al final del primer semiperiodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. El ajuste a realizar al final del primer semiperiodo regulatorio 2022, se realizará mediante la comprobación del resultado que se hubiera obtenido al valorar las inversiones asociadas a unidades físicas puestas en servicio entre el año 2019 y el 2020 a costes unitarios, conforme a la siguiente expresión:

$$VI_{19 \rightarrow 20}^{i,teorica} = \left[\sum_{j, tipo\ 0} \left(\left(VI_{2019-2020}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{2019-2020}^{j, valores\ unitarios} - VI_{2019-2020}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) + \sum_{j, tipo\ 1\ y\ 2} (VI_{2019-2020}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \right] \cdot FRRRI_n^j$$

Dicho valor se comparará con el valor de inversión retribuable obtenido en el cálculo retributivo de los ejercicios 2019 y 2020 según lo establecido en el artículo 8, es decir:

$$VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable} = \sum_{\substack{j, tipo\ 0, 1\ y\ 2 \\ de\ la\ empresa\ i}} (VI_{19 \rightarrow n-2}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRRI_n^j$$

2. Se distinguirán los siguientes supuestos:

- Si $0,9 \cdot VI_{19 \rightarrow 20}^{i,teorica} < VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable} < 1,05 \cdot VI_{19 \rightarrow 20}^{i,teorica}$, no se realizarán modificaciones en el valor de inversión retribuable obtenido para el cálculo retributivo de los ejercicios 2019 y 2020
- Si $VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable} \geq 1,05 \cdot VI_{19 \rightarrow 20}^{i,teorica}$, el valor de inversión retribuable correspondiente al ejercicio 2020 se verá minorado en un 50% de la diferencia entre ambos valores, es decir:

$$VI_{2020}^i = VI_{2020}^{i, retribuable} - 1/2 \cdot (VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable} - VI_{19 \rightarrow 20}^{i, teorica})$$

- Si $VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable} \leq 0,9 \cdot VI_{19 \rightarrow 20}^{i,teorica}$, el valor de inversión retribuable correspondiente al ejercicio 2020 se verá mayorado en un 50% de la diferencia entre ambos valores, es decir:

$$VI_{2020}^i = VI_{2020}^{i, retribuable} + 1/2 \cdot (VI_{19 \rightarrow 20}^{i, teorica} - VI_{19 \rightarrow 20}^{i, retribuable})$$

3. Las minoraciones o incrementos del valor de inversión retribuable VI_{2020}^i modificado según las condiciones establecidas en esta disposición, se descontarán o añadirán a la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año 2020 considerando que su amortización se realiza a 40 años.

Disposición adicional cuarta. Cálculo del término COMGES para el periodo 2020-2025

Para el cálculo del término COMGES durante los años correspondientes al primer periodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. En el primer año del periodo regulatorio (retribución del ejercicio 2020), el componente gestionable se calculará según la siguiente expresión:

$$COMGES_{2020}^i = (ROM + ROMNLAE + RI_{IBO})_{2018}^{empresa\ i}$$

Donde los valores de ROM, ROMNLAE y RI_{IBO} se calcularán según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013 en base a la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras según las Resoluciones de fecha 3 de abril de 2019 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones y del informe de auditoría externa, y de la Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El parámetro x , definido en el artículo 13, para el primer semiperiodo regulatorio se calculará según la relación entre el incremento del concepto COMGES entre los ejercicios 2019 y 2020 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos entre los ejercicios 2019 y 2020 según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, considerando la retribución que correspondería a instalaciones cedidas y financiadas por terceros calculada según los valores unitarios de referencia. El valor de dicho parámetro se establecerá en la resolución por la que se fije la retribución correspondiente al ejercicio 2020.
3. El factor de eficiencia FE se fijará para cada año n del primer periodo regulatorio como:

$$FE_n = 1 - \frac{2 \cdot k}{100}$$

Siendo k el número de años transcurridos desde el primer año del primer periodo regulatorio de aplicación de la presente Circular.

Disposición adicional quinta. Cálculo del término ROTD para el periodo 2020-2025

Para el cálculo del término ROTD durante los años correspondientes al primer periodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. Los términos RL_{base}^i , RC_{base}^i , RT_{base}^i , RP_{base}^i y RE_{base}^i individualmente considerados, serán los correspondientes a los obtenidos por aplicación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica el año 2019, sin considerar el factor de retardo retributivo.

2. Los términos CLE_{base}^i , CCE_{base}^i , CTE_{base}^i , CPE_{base}^i y CEE_{base}^i son los costes de las distintas tareas de distribución de una empresa eficiente considerando los puntos de suministro activos a 31 de diciembre del 2017 de la empresa i.

Las empresas a las que no se les pueda calcular algunos de los términos CLE_{base}^i , CCE_{base}^i , CTE_{base}^i , CPE_{base}^i y CEE_{base}^i por no cumplir con sus obligaciones de entrega de información, los citados términos tomarán el valor cero en aquellas magnitudes en las que no puedan ser calculados.

3. Las empresas distribuidoras a las que no se les pueda calcular algunos de los términos CLE_n^i , CCE_n^i , CTE_n^i , CPE_n^i y CEE_n^i , por no cumplir con sus obligaciones de entrega de información, los citados términos tomarán el valor cero en aquellas magnitudes en las que no puedan ser calculados.

Durante el primer periodo regulatorio, el factor indicativo del cumplimiento de las obligaciones en calidad comercial de los clientes conectados a las redes de la empresa i, FCA_n^i tomará el valor de 1. A partir del siguiente periodo regulatorio, cuando no sea posible calcular el valor de algún $FC_n^{i,z}$ por incumplimientos en las obligaciones de entrega de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dicho $FC_n^{i,z}$ tomará por defecto el valor de 0,9869 para ese tipo de gestión comercial z, con la excepción de aquellos casos en los que se acredite que no ha sido desarrollada ninguna actuación relativa a un tipo de gestión concreta, en cuyo caso tomará valor 1.

4. La retribución de la tarea de lectura RL_n^i , vendrá determinada por los parámetros que se indican en la siguiente tabla:

Parámetros retributivos RL_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
al	5,650448	2,333908
cl	8.764,73	650.285,20
α l	0,2	
LL	193.430	

5. La retribución de la tarea de contratación RC_n^i , vendrá determinada por los parámetros que se indican en la siguiente tabla:

Parámetros retributivos RC_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
ac	8,235828	1,746271

Parámetros retributivos RC_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
cc	10.717,53	3.446.375,00
αc	0,2	
CC	529.413	

6. La retribución de la tarea de atención telefónica RT_n^i , vendrá determinada por los parámetros que se indican en la siguiente tabla:

Parámetros retributivos RT_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
at	3,319846	0,3634523
ct	4.869,55	1.397.151,00
αt	0,2	
TT	470.939	

7. La retribución de la tarea de planificación RP_n^i , vendrá determinada por los parámetros que se indican en la siguiente tabla:

Parámetros retributivos RP_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
ap	6,280688	1,58022
cp	2.938,67	595.498,00
αp	0,2	
PP	126.063	

8. La retribución de estructura RE_n^i , vendrá determinada por los parámetros que se indican en la siguiente tabla:

Parámetros retributivos RE_n^i		
Parámetro	Rango	
	I1	I2
ae	41,83597	6,568454
ce	91.879,95	$3,26 \times 10^7$
αe	0,2	
EE	922.179	

9. Las empresas de nueva creación durante el nuevo periodo regulatorio tendrán cero como valor de los parámetros α_l , α_c , α_t , α_p y α_e .

Disposición adicional sexta. Límites de inversión para el semiperiodo 2020-2022

Para el establecimiento del límite de inversión del primer semiperiodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. El límite de inversión para el primer semiperiodo regulatorio para cada empresa distribuidora i se calculará según la siguiente expresión:

$$LIM_{2022}^i = \sum_{n=2018}^{2020} VPI_n^i = \sum_{n=2018}^{2020} \left(\sum_{\forall j \text{ de } i} VI_n^j - \sum_{\forall j \text{ de } i} CyF - \sum_{\forall j \text{ de } i} AY_n^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

siendo el $\sum_{n=2018}^{2020} VPI_n^i$ la valoración del volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema que la empresa distribuidora i prevé poner en servicio los años 2018, 2019 y 2020.

2. Dicho límite LIM_{2022}^i para cada empresa distribuidora i se fijara mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia pública, antes de finalizar el primer trimestre del 2020.
3. El factor de escala Fe^i aplicable a la empresa distribuidora i , que tiene en cuenta la elasticidad de las inversiones en distribución de la empresa i ante incrementos de la demanda y de la potencia renovable, se establecerá para el primer periodo regulatorio en la resolución por la que se fije la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

Disposición adicional séptima. Cálculo de incentivos o penalizaciones a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas para el periodo 2020-2025

Para el cálculo de incentivos o penalizaciones a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas para el primer periodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. El límite establecido a las penalizaciones máximas en el primer periodo regulatorio será $PMP_n^i = -5\% \cdot R_n^i$, siendo R_n^i la retribución para la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.
2. El límite establecido a las bonificaciones máximas en el primer periodo regulatorio será $BMP_n^i = 5\% \cdot R_n^i$, siendo R_n^i la retribución para la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.

3. El coeficiente de adecuación del precio del periodo p vigente en el año n-2 (CA_{n-2}^p) tomará el valor de 0,1 durante el primer periodo regulatorio de aplicación de la circular.

Disposición adicional octava. Cálculo de incentivos o penalizaciones a la mejora de calidad en las redes eléctricas para el periodo 2020-2025

Para el cálculo de incentivos o penalizaciones a la mejora de calidad en las redes eléctricas para el primer periodo regulatorio, se establecen las siguientes particularidades:

1. El límite establecido a las penalizaciones máximas en el primer periodo regulatorio será $CMTIEPI_n^i = CMNIEPI_n^i = -5\% R_n^i$, siendo R_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.
2. El límite establecido a las bonificaciones máximas en el primer periodo regulatorio será $BMTIEPI_n^i = BMNIEPI_n^i = 7,5\% R_n^i$, siendo R_n^i la retribución asignada a la empresa distribuidora i en el año n sin tener en cuenta los incentivos.
3. Se fijan para el primer periodo regulatorio los umbrales del indicador de cumplimiento del incentivo en $NTIEPI_n^i = 50\%$ y $NNIEPI_n^i = 58\%$.
4. Con carácter general, se define como variable de ponderación para los indicadores promedio de desvío de la empresa distribuidora i, en la zona de calidad j, en el año k ($F_k^{i,j}$), a la potencia promedio instalada en centros de transformación de Media a Baja Tensión más la potencia contratada en media tensión conectada a las redes de la empresa distribuidora i en el año k, en la zona de calidad j. ($Pinst_k^{i,j}$). Por tanto, la expresión correspondiente al peso asignado por empresa i a efectos de promediar el indicador de calidad por zona en el año n. ($W_n^{i,j}$) se calcula según la siguiente expresión:

$$W_n^{i,j} = \frac{\sum_{k=n-4}^{n-2} Pinst_k^{i,j}}{\sum_j \sum_{k=n-4}^{n-2} Pinst_k^{i,j}}$$

La variable de ponderación seleccionada para los indicadores promedio de desvío $F_k^{i,j}$ podrá ser modificada para su aplicación al inicio del segundo semiperíodo regulatorio si por razones de eficacia se decidiera variar la importancia relativa del cumplimiento del indicador ponderado en las distintas zonas de calidad.

5. Las inspecciones relativas a calidad de suministro efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que acrediten la existencia de deficiencias en la información aportada por una empresa, tendrán como consecuencia la asignación de la penalización máxima para todos los incentivos de cada uno de los años en los que dicho valor intervenga en el proceso de cálculo. Los resultados de las mismas no alterarán los importes a percibir por incentivo a la mejora de la calidad del resto de empresas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en esta Circular.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Sin perjuicio de su aplicabilidad en relación con los periodos regulatorios que se inicien tras el 1 de enero de 2020, la presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXX de 2019. –El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada